

rra ó Hacienda Vieja, perteneciente á Monterrey, Estado de Nuevo León; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado curso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de Noviembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Levi.—Presente.

Es copia. México, 23 de Noviembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Hartínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Diciembre 7 de 1895

NUMERO 270.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 6 de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Francisco Espinosa, para el aprovechamiento de las aguas que sa'gan por el Túnel de Tequixquiac.

Art. 1º Se autoriza al C. Francisco Espinosa para que por sí, ó por medio de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda ejecutar las

obras hidráulicas necesarias para recoger y aprovechar las aguas que procedentes de las Obras del Desagüe del Valle de México, salgan por el Túnel de Tequixquiac, y corran por el río Salado ó de Tlaxcoápam, en el Distrito de Zumpango del Estado de México y el de Tula del Estado de Hidalgo, á fin de perfeccionar la irrigación del Distrito de Actópam; pudiendo hacer uso de las caídas de agua que se obtengan desde la boca del Túnel y establecer las que le convenga en el expresado río, autorizándosele también para que abra y explote por su cuenta canales principales de riegos sobre cada una de las márgenes del mismo río, pudiendo abrir y construir por su cuenta canales secundarios sin limitación alguna para repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por los canales, así como disponer de las aguas sobrantes en provecho de su diversa concesión de la Secretaría de Fomento, fecha 21 de Diciembre de 1893.

Igualmente podrá el C. Francisco Espinasa ó la Compañía ó compañías que organice, construir y formar receptáculos ó depósitos que cerca de cada canal principal juzgue necesarios, para hacer en ellos provisión de agua en grandes cantidades durante las fuertes avenidas de los ríos, y á fin de utilizarlas en riegos cuando lo crea conveniente.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía que organice, pagará al Gobierno como precio anual del arrendamiento del agua, la cuota de un peso veinticinco

centavos por hectárea de terreno que pueda regarse con el sistema de canales que abra y explote en la zona de 10 kilómetros, contada desde el punto de unión del Canal del Desagüe con el río Salado ó de Tlaxcoápam, la cuota será de un peso por hectárea del terreno que pueda ser regado con los canales prolongados dentro de la zonas desde 10 kilómetros hasta 25 kilómetros, contados desde el mismo origen, pero al llegar á dicho límite el precio será uniforme de un peso por cada hectárea del terreno total que sea posible regar en toda la zona de dichos 25 kilómetros; el precio se fijará en setenta y cinco centavos por hectárea del terreno que pueda regarse con los demás canales que se abran y prolonguen dentro de la zona de 25 á 40 kilómetros; y por último, al pasar de la zona de 40 kilómetros desde el punto inicial mencionado, el precio de arrendamiento será uniforme de setenta y cinco centavos por cada hectárea del terreno total que sea susceptible de ser regado con el volumen de las aguas á que se contrae este Contrato.

Pagará igualmente el concesionario ó la Compañía que organice, desde el segundo año de la fecha en que se promulgue este Contrato, la suma de cuarenta mil pesos anuales por arrendamiento de la misma agua que salga por el Túnel de Tequixquiac y que pueda utilizar como fuerza motriz en virtud de las obras que deberán ejecutarse por la Empresa, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con el objeto de aprovechar la caída ó des-

nivel existente entre la boca del Túnel y el lugar que se elija para la instalación mecánica respectiva.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, queda obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del término que fija el artículo que sigue, el proyecto correspondiente de los diques ó presas y el de los canales principales con sus secciones, los planos y perfiles necesarios, y una memoria descriptiva haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen ó almacenen en diversas épocas del año, y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas para las boca-tomas.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para el trazo de los canales principales y la localización de los diques ó presas los comenzará el concesionario á los tres meses de la fecha de la promulgación del presente Contrato, quince meses después, contados desde la misma fecha á más tardar, presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos y perfiles relativos por lo menos á un canal principal, y los correspondientes á los otros canales con sus diques ó presas, por plazos sucesivos de seis meses después de vencido el plazo anterior.

Los planos se presentarán por duplicado y á escala conveniente para juzgar bien de las obras proyectadas, con el visto bueno del Inspector que se nombre para el estudio, y resolución que dicte la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría expresada.

Art. 5º Los trabajos de excavación del primer canal principal comenzarán á los cuatros meses de la fecha en que se aprueben los planos, debiendo quedar terminados los primeros cuarenta kilómetros de canales principales con sus correspondientes diques ó presas dentro de los cuatro años contados desde la misma fecha.

Art. 6º Los diques ó presas que se construyan en el cauce del río serán de mampostería, de construcción sólida y tendrán la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas invada á los canales principales ó cause perjuicios á los ribereños, siendo directamente responsable de dichos perjuicios la Empresa en caso de que resultaren.

Art. 7º El concesionario ó la Compañía que organice, podrá construir sobre los canales principales y sus distribuidores los puentes que juzgue convenientes para su servicio particular y tráfico local, quedando obligado á construir también por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atravesase con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, y presentando á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos de dichos puentes para someterlos á su aprobación. También hará lo

pasos indispensables para las propiedades que corte ó incomunique con sus canales, á petición de los interesados, así como los pasos de agua necesarios para no interrumpir el curso de los canales de riego ó zanjias de desagüe existentes.

Art. 8º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento, de trazo, y de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagado por el concesionario ó la Compañía que organice, quien queda obligado á dar aviso del comienzo de los trabajos para que se haga el nombramiento del Inspector.

Art. 9º El concesionario ó la Compañía que organice, tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de setenta metros en toda la extensión del canal principal, y en los canales secundarios y acequias, del triple de su amplitud, también en toda su extensión.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que se ocuparen por motivo del derecho de vía de que habla el artículo anterior, y los que necesitare la Empresa para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios de su servicio, los pagará el concesionario enterando el valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente al firmarse este Contrato; pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de los terrenos

de propiedad nacional y de los ríos de jurisdicción federal, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

Art. 11. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes: se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos ó materiales de cuya expropiación se trata, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras que aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del

Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las presas, de los canales, de sus dependencias y accesorios no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario ó de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidiere ó no les fuere posible fijar previamente la cantidad de terreno que se necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el propio Juez previa audiencia del Inspector ó en audiencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó la Compañía pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte

en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario ó la Compañía podrá hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 12 Queda autorizado el concesionario ó la Compañía que organice para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar poner libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Compañía, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.